



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO No. 17**

**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 65 de la Constitución de la República establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que los Arts. 139 y 184 del Código de Salud facultan al Ministerio de Salud para que, ante una amenaza de epidemia, pueda declarar zonas sujetas a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, pudiendo dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias.
- III. Que el Art. 27-A de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte colectivo de pasajeros es el que se presta de manera directa por personas naturales y jurídicas, para la satisfacción de las necesidades de transporte de la población, autorizado, regulado y vigilado por el Viceministerio de Transporte.
- IV. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del COVID-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, dicho organismo internacional certificó al COVID-19 como una pandemia por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- V. Que por Acuerdo Ministerial No. 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 15, tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ramo de Salud decretó, como medida preventiva para la salud pública, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha y por tiempo indefinido.

- VI. Que mediante Decreto No. 1, de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20, tomo 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud emitió las Directrices relacionadas con la Atención de la Emergencia Sanitaria «nuevo coronavirus (COVID-19)», con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por dicha enfermedad. En dichas directrices se estableció, específicamente en el Artículo 9, que todos los actores de la vida nacional deben continuar con los esfuerzos realizados hasta esta fecha, garantizando el efectivo manejo de la emergencia sanitaria nacional.
- VII. Que en atención a la emergencia sanitaria decretada y a la progresividad de las medidas que se están tomando por el avance de la amenaza del COVID-19, principalmente por la detección de los diagnósticos positivos de dicha pandemia en nuestro país, es necesario establecer las acciones oportunas y efectivas para asegurar el bienestar y la salud de la población.
- VIII. Que el funcionamiento del transporte público es vital para garantizar el desplazamiento de la población en la coyuntura de la pandemia del COVID-19, hacia centros de salud, de trabajo, de abastecimiento de artículos de primera necesidad, medicamentos y alimentos, entre otros.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETA las siguientes:

## **DIRECTRICES PARA EL SECTOR TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

### **Objeto.**

**Art. 1.-** Las presentes directrices tienen por objeto proteger la salud de la población mediante la implementación de medidas sanitarias preventivas, orientadas específicamente al sector transporte público de pasajeros, las cuales buscan prevenir o, en su caso, disminuir el impacto negativo en la salud de la población a raíz de la pandemia por COVID-19, constituyendo un medio eficaz para prevenir la diseminación de dicha enfermedad.

### **Ámbito de aplicación.**

**Art. 2.-** Estas directrices deberán ser observadas en todo el territorio nacional y en particular deberán ser atendidas por todos aquellos que presten el servicio de transporte público de pasajeros.

### **Medidas específicas.**

**Art. 3.-** En las unidades que prestan el servicio público de pasajeros deberán aplicarse las medidas sanitarias preventivas siguientes:

- a) El uso obligatorio de mascarillas EPI (equipo de protección personal) para el motorista y otros empleados de apoyo o control en las unidades.
- b) Tener a disposición alcohol gel para todos los usuarios del transporte, a través de dispensadores que se ubicarán en las entradas habilitadas al mismo.
- c) Mantener desinfectadas las unidades de transporte público como mínimo tres veces al día. Las actividades de desinfección comprenden asientos, pisos, manerales, puertas y otras superficies de contacto de los usuarios.
- d) Transportar un máximo de pasajeros que no sobrepase la cantidad de dos personas por asiento en las unidades de buses y microbuses.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Colaboración y apoyo requerido a otras instituciones.**

**Art. 4.-** El Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a través de su Viceministerio de Transporte, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar toda la colaboración y apoyo requerido para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19 en atención especial a las medidas señaladas en el artículo anterior, por cuya infracción se incurrirá en las responsabilidades penales, administrativas y civiles a que hubiere lugar.

### **Vigencia.**

**Art. 5.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos serán hasta la finalización de la cuarentena que por resolución o decreto emita el Ministerio de Salud.

### **Derogatoria**

**Art. 6.-** Derógase el Decreto No. 8, de fecha 16 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 54, tomo 426, de la misma fecha.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los tres días del mes de abril de dos mil veinte.

**Francisco José Alabí Montoya**  
**Ministro de Salud Ad Honorem**